

Lo que decimos de la segunda excepción se aplica á la primera. La mujer puede enajenar un bien de la comunidad ó servirse de su dinero para sacar á su marido de la cárcel. Sería absurdo obligarla á pedir prestado cuando hay dinero en la comunidad; y si no lo hubiere, pero que la comunidad poseyera bienes poco productivos, el interés del marido como el de la mujer, exige que se vendan estos bienes más bien que hacer un préstamo oneroso.

La tradición confirma la interpretación que damos al art. 1,427. Esta disposición está tomada de la antigua jurisprudencia. Un decreto del Parlamento de 27 de Agosto de 1564 pronunciado *consultis classibus*, decidió que la mujer podía, sin ninguna autorización, obligar y aun hipotecar ó vender fundos comunes para sacar de la cárcel á su marido. (1) El Código no lleva las cosas tan lejos; exige la autorización de la justicia; pero con esta autorización, la mujer debe tener el derecho de disponer de los bienes comunes como tiene derecho para obligarlos; hay identidad de motivos.

88. Hay una dificultad última. La mujer obliga á la comunidad en ambos casos previstos por el art. 1,427. Se pregunta si el acreedor tendrá también acción contra el marido y en sus bienes personales. Toullier parece hesitar, dice: aun parece que esta obligación podría ejecutarse en los bienes del marido. Duvergier dice que esta decisión tiene sus dificultades; la admite cuando se trata de sacar al marido de la cárcel, puesto que en este caso hay á cargo del marido una deuda civil que está obligado á pagar. Pero el marido no está obligado á dotar á sus hijos; en cuanto al art. 1,427 da el derecho á la mujer para comprometer los bienes de la comunidad, no le da el de comprometer los del marido. (2) Nos parece que esto es presentar mal la cuestión. El princi-

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 120, núm. 818.

2 Toullier, t. VI, 2, pág. 527, núm. 289, y la nota de Duvergier.

pio general es que toda deuda de la comunidad es deuda del marido; el art. 1,427, disponiendo que la comunidad está obligada por las deudas que la mujer contrae con autorización de justicia, decide implícitamente que el marido también está obligado. No hay además ninguna razón para derogar al principio que identifica el patrimonio del marido con el de la comunidad.

§ IV.—DE LA CONTRIBUCION A LAS DEUDAS CONTRAIDAS  
POR LA MUJER.

89. El art. 1,419, después de haber establecido el principio que la mujer autorizada por el marido obliga á la comunidad, agrega: <sup>2</sup> «A reserva de compensación debida á la comunidad, ó la indemnización debida al marido.» De esto se induce que la mujer, habiéndose comprometido sola, es en general, *como si* hubiere obrado por interés personal y debe, en consecuencia, recompensa ó indemnización á la comunidad ó al marido que hubiere pagado la deuda. Se agrega que esta *presunción* admite la prueba contraria; si resultase del objeto de la obligación ó de otras circunstancias que la deuda fué contraída en interés de la comunidad ó del marido, la mujer tendría, según el caso, derecho á recompensa ó indemnización. Se admite la misma *presunción* á reserva de prueba contraria, en el caso en el que la mujer se ha obligado con autorización de justicia. (1)

90. ¿En que está fundada la pretendida *presunción* que sirve de base á esta doctrina? Se trata de una *presunción* legal; y, según el art. 1,350, «la *presunción* legal es la que está ligada por una *ley especial* á ciertos actos ó á ciertos hechos.» ¿En dónde está la *ley especial* que establece la *presunción* en virtud de la cual la mujer que se obliga sólo está como si se hubiese obligado por interés propio? Se cita el ar-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 350, pfo. 510 (4.ª edición).

tículo 1,419. Pero este artículo no dice lo que se le hace decir; declara solamente que la obligación contraída con autorización marital puede perseguirse contra la comunidad; esto no es seguramente decir que la deuda se presume contraída en interés de la mujer. Si agrega «á reserva de compensación debida á la mujer ó de la indemnización debida al marido,» esto tampoco significa que la presunción sea que la deuda es contraída en interés personal de la mujer. El art. 1,419 sólo repite lo que dijo ya el art. 1,409, número 2, el que al hacer caer en la comunidad las deudas contraídas por la mujer con consentimiento del marido, agrega la reserva: «á reserva de compensación, en el caso en que haya lugar.» En definitiva, la ley no presume nada; cuanto á las compensaciones, el objeto del art. 1,409 y del art. 1,419 es únicamente el de decidir que el acreedor, en virtud de una obligación contraída por la mujer autorizada por su marido, puede perseguir á la comunidad: cuestión de obligación. Cuanto á la cuestión de contribución ó de compensación está decidida por los arts. 1,433 y 1,437. Este es un punto de hecho; se trata de saber en interés de quién fué contraída la deuda; quién es aquel que la soporta. ¿A quién toca probar que la deuda contraída por la mujer con consentimiento del marido, lo fué por interés de la mujer? A aquel que reclama la indemnización, pues según el derecho común la prueba está á cargo del demandante. Si hubiera una presunción dispensaría al demandante de la prueba que le incumbe y pondría á cargo de la mujer el trabajo de la prueba contraria. Pero esta presunción no está escrita en ninguna parte, y no hay más presunción que la que está escrita en una ley especial para ciertos actos ó ciertos hechos. Cuando menos debiera distinguirse entre el caso en el que la mujer se obliga con consentimiento del marido y aquellos en los que se obliga con autorización de justicia. La experiencia diaria prueba que cuando el marido autoriza

á su mujer para contratar, la obligación es las más de las veces consentida por interés de la comunidad, es decir, por interés del marido; el legislador tuvo este hecho en cuenta al escribir la regla general del art. 1,419. Cuando la mujer contrae con autorización de justicia, debe verse si es por haber rehusado el marido; en este caso es probable que la deuda no interese á la comunidad; pero también la cuestión de compensación no se presentará, y regularmente el marido no pagará después de haber negado su consentimiento. Quedan los dos casos en los que la mujer, obligándose con autorización de justicia, obliga á la comunidad (art. 1,427). Estas dos excepciones están precisamente fundadas en el interés que tiene la comunidad en la deuda que la mujer contrae; luego la pretendida presunción lejos de estar fundada en una probabilidad sería contraria á la realidad de las cosas. Después de todo, por grande que sea una probabilidad no resulta de ella presunción legal, puesto que el legislador sólo tiene el derecho de crear presunciones. Esto es elemental. Si nos vemos obligados á repetirlo tantas veces es porque á cada paso los intérpretes olvidan que no les pertenece hacer la ley imaginando presunciones que la ley ignora.

§ V.—DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR LA MUJER  
CONJUNTAMENTE CON SU MARIDO.

91. El art. 1,431 dice: «La mujer que se obliga conjuntamente con su marido para los negocios de la comunidad ó del marido sólo está reputada para con éste como caucionante; debe ser indemnizada por la obligación que contrae.» Aquí volvemos á encontrar otra vez una presunción admitida por la mayor parte de los autores, pero siquiera hay un texto en el que se pueden apoyar; se trata de interpretarlo y fijar su verdadero sentido.

La mujer se obliga solidariamente con su marido: sólo